



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO:** TI/I-59902/2019

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

R.A: 158503/2019

**CERTIFICACION/EJECUTORIA DE SENTENCIA**

Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós**.- Con apoyo en la fracción VIII del artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada **CINTYA NOEMI VALENCIA HERNANDEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, **CERTIFICA**: que la sentencia de fecha **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, recaída a los autos del juicio citado al rubro, fue notificada a la autoridad demandada el día **dos de septiembre de dos mil veinte** y a la parte actora el día **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**; respectivamente, sin que hasta el día de hoy, las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Asimismo, se hace constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación a las partes de la sentencia de mérito al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. -  
**Doy fe.**

Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós**.-Vista la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA**: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DETERMINA QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, HA CAUSADO EJECUTORIA**.- **NOTIFIQUESE POR LISTA**.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaría de Acuerdos la **LICENCIADA CINTYA NOEMI VALENCIA HERNANDEZ**, quien da fe.

BMM/CNVH/cfrs

Benjamín Marina

TI/I-59902/2019  
CERTIFICACION

A-01-57-14-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20, 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL Veintiuno DE Agosto DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCIÓN I DE LA LEY ANTES CITADA EL Veintiuno DE Agosto DE DOS MIL VEINTIDÓS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA CINTYA NOEMI VALENCIA HERNANDEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Vía Ordinaria



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4134

## PRIMERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-59902/2019

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### AUTORIDAD DEMANDADA:

CONTRALOR INTERNO EN LA ALCALDÍA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE Y PRESIDENTA  
DE SALA: LICENCIADA MARIA CARRILLO  
SANCHEZ**

### SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ANA ROSARIO MARTINEZ  
MONTESINOS

## SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe. - A continuación, la Magistrada Instructora,

propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos. -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **trece de junio del dos mil diecinueve**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente: -----

"a) La Resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
dictada por la demandada en el expediente  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, mediante la cual se me impone una sanción  
consistente en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX". -----

2.- Mediante auto de fecha **catorce de junio de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, en que se concede la suspensión solicitada por el actor, para el efecto de que la autoridad demandada, se abstenga de inscribir la resolución en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, hasta que se emita sentencia en este juicio, y en caso de haberse ejecutado, se proceda a su cancelación; asimismo, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

3.- El día **ochos de agosto de dos mil diecinueve**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados y ofreciendo pruebas. -----

4.- Atento a lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que, no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve** se dictó acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento el plazo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que trascurrió del veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil diecinueve. -----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

Se hace constar que la autoridad demandada no hacer valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, así como tampoco se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 18, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Contralor Interno en la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad. -----

**IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones:** -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -

La parte actora en su primer y segundo concepto de nulidad, los cuales, a juicio de esta Juzgadora se estudiaran en forma conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, argumenta sustancialmente que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual le causa agravio, toda vez que, la autoridad demandada no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de las irregularidades administrativas que se le atribuyen y por las cuales se le sanciona; esto es así, dado que, en ningún momento se establece el enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca, es decir, era necesario que la enjuiciada realizará una relación plena entre la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

irregularidad atribuida y las normas jurídicas presuntamente transgredidas, para así estar en aptitud de determinar si existe o no una adecuación entre ambos, presupuesto que resulta necesario en estricto acatamiento al principio de tipicidad que rige en materia administrativa tratándose de la imposición de sanciones, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que la autoridad enjuiciada determina de manera arbitraria que incurrió en las hipótesis previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin acreditarlo debidamente; en consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada por estar indebidamente fundada y motivada, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, dado que la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8 en fecha V Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se emitió debidamente fundada y motivada, dado que la Contraloría Interna demandada señaló con precisión las razones por las que considera que la parte actora incurrió en responsabilidad, así como los preceptos legales que sustentan dicha determinación, existiendo además adecuación entre ambos elementos, con lo cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente que dice: "*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*", es decir, a la parte actora se le indicó detallada y claramente las razones por las que fue sancionada, por lo que tuvo plenamente conocimiento del porqué de la decisión final de la autoridad, situación que es acorde a lo que dispone la siguiente jurisprudencia: -----

"Tesis: I.40.A. J/43 -----  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----  
 Novena Época -----  
 Registro: 175082 -----  
 Tribunales Colegiados de Circuito -----  
 Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 -----  
 Jurisprudencia (Común) -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." -----

A fin de precisar lo anterior, resulta trascendente analizar cuál fue la conducta que sancionó la demandada en relación con los motivos y fundamentos que se aplicaron, y porque la autoridad que emitió la resolución recurrida, estimó procedente sancionar, para lo cual, se transcribe la parte conducente de la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento administrativo con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



- 4 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se concluye que la anterior conducta quedó plenamente demostrada, ya que tal y como lo resolvió la demandada, el servidor público incoado no cumplió con las funciones encomendadas, con el cargo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial  
de la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis,

específicamente, las funciones vinculadas con los objetivos 1 y 2, del puesto citado; así como al Procedimiento denominado "Gestión de facturas para pago" incluido en el mismo Manual Administrativo; en relación con lo previsto por el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que, fue omisa en cumplir con las actuaciones en el ejercicio de sus funciones transgrediendo los preceptos legales antes citados, toda vez que debía: -----

a) Verificar la información contenida en la factura con las condiciones establecidas en el contrato; como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo la remisión de las facturas que nos ocupan a la Subdirección de Recursos Financieros, acción indebida, por lo que la omisión y acción de dicha servidora pública, tuvieron como consecuencia, el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios durante el ejercicio dos mil dieciséis. -----

b) Revisar el fundamento legal para la elaboración de los tres contratos números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6, toda vez que no se revisó que éstos se encontraran acorde a las disposiciones normativas aplicables (incluidas las fiscales). -----

Por lo que la conducta desplegada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contravino la normatividad que rige su actuar, incumpliendo su deber de observar la legalidad y eficiencia en el ejercicio de su función, de conformidad con lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, específicamente, las funciones vinculadas con los objetivos 1 y 2, del puesto citado; así como al Procedimiento denominado "Gestión de facturas para pago" incluido en el mismo Manual, lo anterior, en relación con el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales se transcriben para mayor referencia: -----

Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Puesto: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



**Misión:** Gestionar la validación de las facturas de bienes y servicios solicitados por las áreas del Órgano Político-Administrativo para tramitar el pago de los proveedores.

**Objetivo 1:** Ingresar las facturas para trámite de pago, mediante las gestiones administrativas al interior de la Delegación.

## Funciones vinculadas al objetivo 1:

- Revisar las facturas para asegurar que cumplan con los requisitos fiscales y las especificaciones técnicas descritas en el contrato. ---
  - (...) -----

**Objetivo 2:** Supervisar la elaboración y formalización de contratos de adquisición de bienes y servicios y convenios administrativos, mediante el registro de control interno.

## Funciones vinculadas al objetivo 2:

- (...) -----
  - Revisar el fundamento legal citado en la elaboración de los contratos, convenios de colaboración y convenios de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de obtener el dictamen jurídico conducente. -----
  - (...) -----

**Nombre del Procedimiento:** Gestión de facturas para pago.

**Objetivo General:** Gestionar la facturación de bienes adquiridos y servicios contratados para el pago conducente, mediante revisión de documentación que proporcionan los proveedores y las áreas usuarias.

### **Descripción Narrativa:**

Área usuaria del bien o servicio	6	Valida factura, la firma y envia al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios junto con documentación correspondiente.	3 días
Subdirección de Recursos Materiales y Servicios	7	Turna factura y documentación soporte al Líder Coordinador de Proyectos de Control de Pagos	1 hora
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	No	Actividad	Tiempo
	9	Verifica que el proveedor haya cumplido con los plazos y condiciones establecidos en el contrato con base en la remisión o en el oficio de aceptación del área usuaria	1 día
Subdirector de Recursos Materiales y Servicios	10	Elabora "Formato de Solicitud de Pago, anexando la factura y documentación soporte, y en su caso, el importe del cálculo de la sanción y turna al Subdirector de Recursos Financieros para la solicitud del pago.	2 horas
	11	Fin del procedimiento	1 hora
Tiempo total de ejecución: 5 días, 5 horas, 20 minutos			

### Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

(...)-----

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y -----

De lo anterior se advierte que el servidor público incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia necesaria a fin de llevar a cabo las funciones inherentes a su cargo establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en relación con el artículo antes transrito, así como respetar el procedimiento que debe llevar a cabo conforme establecido en los artículos dicho manual respecto de la "Gestión de facturas para pago", en el ejercicio de su función, en relación a cumplir con los requisitos previstos en la normatividad en vigor, como servidor público, en su deber de observar la legalidad y eficiencia en el ejercicio de su función,



practicando las diligencias inmediatas procedentes, a efecto de cumplir su deber de observar la legalidad y eficiencia en el ejercicio de su función. -----

Por lo tanto, el servidor público tiene la obligación de observar la legalidad y eficiencia en el ejercicio de su función, por lo que, al no salvaguardar la legalidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. -----

En ese mismo sentido, es importante señalar que, a pesar que el Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, no es una ley o reglamento, sí constituye una norma obligatoria y sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, ya que la acción u omisión prevista en el caso concreto está claramente precisada como una función del cargo que desempeñaba la actora y por la cual, al ser omisa en realizarla fue sancionada, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que es del tenor siguiente. -----

Época: Novena Época -----

Registro: 182082 -----

Instancia: Segunda Sala -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo XIX, Febrero de 2004 -----

Materia(s): Administrativa -----

Tesis: 2a./J. 6/2004 -----

Página: 230 -----

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. -----

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente

precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47. -----

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. ----- Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro. -----

Así, del análisis realizado a la conducta imputada y los artículos antes transcritos, se advierte que efectivamente la parte actora incumplió con la obligación de actuar con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado en su carácter de servidor público, inobservando la legalidad en el ejercicio de sus atribuciones, dado que se abstuvo de verificar la información contenida en la factura con las condiciones establecidas en los respectivos contratos; como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo la remisión de las facturas que nos ocupan a la Subdirección de Recursos Financieros, acción indebida, por lo que la omisión y acción de dicha servidora pública, tuvieron como consecuencia, el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios durante el ejercicio dos mil dieciséis, por un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 4

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . así mismo, fue omisa en revisar el fundamento legal para la elaboración de los tres contratos números

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que, no se revisó que éstos se encontraran acorde a las disposiciones normativas aplicables (incluidas las fiscales); aunado a que, dadas las características de los bienes adquiridos, no se observó lo dispuesto por el artículo 1, de la Ley sobre el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado, y que con su conducta desplegada contravino la normatividad que rigen sus funciones, al incumplir lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; en relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual es motivo de sanción. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Aunado a lo anterior, del estudio que esta Juzgadora realizó a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, específicamente de los contratos números

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6

Dat  
Dat

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; así como de las facturas con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con serie A, se advierte que la parte actora en su calidad de servidor público con el cargo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; incumplió con la obligación de actuar con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, acreditándose de esta manera la conducta atribuida a la accionante y por la cual fue sancionado. -----

Por lo tanto, se demuestra que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se señalaron los preceptos legales aplicables y los motivos que se tomaron en cuenta, existiendo adecuación entre ambos. -----

Refuerza la anterior determinación, lo previsto en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

"Tesis: I.4o.A. J/22 -----  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----  
 Novena Época 184396 -----  
 Tribunales Colegiados de Circuito -----  
 Tomo XVII, Abril de 2003 -----  
 Página 1030 -----  
 Jurisprudencia (Administrativa) -----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes

generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. -----  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese tenor, basta que se acredite una actuación u omisión que implique transgresión a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, para concluir que el servidor público es responsable administrativamente, como acontece en el presente asunto, siendo que a pesar de que la parte actora tenía la ineludible obligación de cumplir con los requisitos previstos en la normatividad en vigor, como servidor público, en su deber de observar la legalidad y eficiencia en el ejercicio de su función, omitió cumplir con la máxima diligencia en el servicio encomendado, causando con ello deficiencia en la administración, y contraviniendo los principios que rigen su actuar.

Por ende, se establece que la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

La parte actora argumenta sustancialmente en su **segundo concepto de nulidad** que, la resolución que se combate, dictada dentro del procedimiento administrativo con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8** en fecha

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales en virtud de que no fueron debidamente valoradas las pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo incoado en su contra.**

Esta Juzgadora estima **INFUNDADO** el concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que, de las constancias que obran en autos, específicamente de la resolución sujeta a debate, misma que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

obra de foja veinticinco a setenta del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada sí realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, como se aprecia se las imágenes digitalizadas que a continuación se reproducen, para mayor referencia. -----

**PRUEBAS DE LA C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

En su escrito de declaración, ofreció las siguientes pruebas:

**1. DOCUMENTAL PRIVADA.**- consistente en copia simple de los contratos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , prueba la cual al ser presentada en copia simple, por si sola carece de valor probatorio, sin embargo, la misma obra en copia certificada dentro del expediente en los anexos 8 y 9 de la auditoría que nos ocupa, con lo cual la prueba ofrecida se perfecciona, concediéndole valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de los oficios signados por funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Social, documental a la cual únicamente se le puede conceder el valor de indicio por ser manifestaciones de carácter subjetivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento Procesal en cita, conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", y en cuanto a su objeto y alcance probatorio dicha probanza, en ella se indica que en todo momento la incoada siguió el procedimiento señalado en el Manual Administrativo para la adquisición de bienes y servicios, sin embargo, a su vez omitió hacer valer la cláusula cuarta de los contratos de referencia, así como revisar las facturas emitidas por el proveedor, occasionando con ello una afectación a la buena administración pública y por lo que su manifestación no es suficiente para desvirtuar la imputación en su contra, visible de la foja 961 a la 988 de autos.

**3. DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en las copias simples de los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentales a las cuales únicamente se le puede conceder el valor de indicio por ser manifestaciones de carácter subjetivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento Procesal en cita, conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", y en cuanto a su objeto y alcance probatorio en dichas probanzas, se refiere al procedimiento denominado "Contratación de Proveedores y Prestadores de Servicios" señalando que los mismos fueron emitidos en cumplimiento de las funciones que le fueron

encomendadas, sin embargo, omitió realizar la revisión de los contratos de mérito con la mayor diligencia, al establecer una cláusula que posteriormente no fue hecha valer, así como la omisión de revisar las facturas emitidas por el proveedor, visible de la foja 989 a la 997 de autos.

**4. DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, firmado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, documental a la cual únicamente se le puede conceder el valor de indicio por ser manifestaciones de carácter subjetivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no

estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento Procesal en cita, conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", y en cuanto a su objeto y alcance probatorio en dichas probanzas, a través de dicho oficio se dio respuesta por parte del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios a la observación número 2 de la auditoría que nos ocupa, sin que con la respuesta emitida fuera solventada dicha observación, visible de la foja 998 a la 1001 de autos.

**5. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>3</sup>, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>De De De</sup>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>3</sup>, documentales a las cuales únicamente se les puede conceder el valor de indicio por ser manifestaciones de carácter subjetivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento Procesal en cita, conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", y en cuanto a su objeto y alcance probatorio en dichas probanzas, a través de dichos oficios se indica que los contratos de referencia fueron revisados y dictaminados por la Dirección Ejecutiva Jurídica, documental que no es suficiente para desvirtuar la imputación hecha en su contra, pues únicamente se acredita la revisión del contrato elaborado por la incoada, visible de la foja 1002 a la 1007 de autos.

**6. DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en copia simple de los oficios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>3</sup> documentales a las cuales únicamente se les puede conceder el valor de indicio por ser manifestaciones de carácter subjetivo, de

conformidad con lo establecido en los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento Procesal en cita, conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", y en cuanto a su objeto y alcance probatorio en dichas probanzas, a través de dichos oficios se indica que se dio respuesta al requerimiento de información derivado de la observación 2 de la auditoría que nos ocupa, sin que con ello fuera solventada en su totalidad la observación referencia, visible de la foja 1008 a la 1014 de autos.

**7. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de las notas informativas signadas por los Jefes de Unidad Departamental, documentales a las cuales únicamente se les puede conceder el valor de indicio por ser manifestaciones de carácter subjetivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento Procesal en cita, conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", y en cuanto a su objeto y alcance probatorio en dichas probanzas, a través de dichos oficios mediante las cuales proporcionan las documentales referentes a los contratos suscritos para su debida digitalización, en la que únicamente se aprecia la orden de digitalización de los multicitados contratos, sin que con ello se pueda desvirtuar la imputación hecha en su contra, visible de la foja 1015 a la 1027 de autos.

Con base en lo anterior se concluye que, la autoridad demandada sí realizó una debida valoración de los elementos de prueba aportados por la parte actora, habida cuenta que las mismas fueron valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281, 284, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, las cuales resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la accionante, ya que dichas pruebas no acreditan alguna causa justificada por el que, la parte actora omitiera revisar que el fundamento legal para la elaboración de los contratos número

Dato Personal Art. 186 LTAIP<sup>1</sup>  
Dato Personal Art. 186 LTAIP<sup>1</sup>  
Dato Personal Art. 186 LTAIP<sup>1</sup>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>6</sup>, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>6</sup>,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

se encontrara acorde a las disposiciones normativas aplicables (incluidas las fiscales), de ahí que resulte infundado lo argumentado por la accionante. -----

La parte actora argumenta sustancialmente en su cuarto concepto de nulidad que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada, omitió tomar en consideración todos los elementos de individualización de la sanción previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y únicamente hace referencia a las mismas de manera genérica, aunado a que la misma autoridad al momento de realizar la individualización de la sanción califica la falta como grave, determinación que hace de manera singular, vulnerando con ello la garantía de seguridad jurídica, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por su parte, la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad en su oficio de contestación a la demanda medularmente expone, que resulta infundado lo manifestado por la accionante, toda vez que, para imponer la sanción a que se hizo acreedora por su conducta infractora, esa autoridad resolutora analizó debidamente todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende de la simple lectura que se realice a la resolución administrativa impugnada, en donde una vez acreditada la responsabilidad y analizados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se observó que esa autoridad administrativa aplicó las sanciones de conformidad a lo previsto en el diverso numeral 53 de dicha Ley antes citada. -----

Esta Sala considera INFUNDADO el concepto de nulidad a estudio, en virtud de que contrariamente a lo manifestado por la parte actora, la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada, sí tomó en cuenta que la sanción que se le impuso al servidor público fue conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, es decir, se citó con precisión el precepto legal aplicable, así como las razones particulares que tomó en consideración para la emisión del acto impugnado. -----

En este sentido, se advierte que la demandada sí fundó y motivó debidamente la sanción impuesta al demandante, exponiendo al efecto las razones consideradas y el precepto legal que sirvió de base para su determinación, atendiendo a los lineamientos precisados en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Así, la autoridad demandada determinó procedente la suspensión temporal de diez días para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público y una sanción económica por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta a la parte actora, atendiendo a que la omisión que se le atribuyó generó incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra señalan: -----

"ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: ---

- I.- Apercibimiento privado o público; -----
- II.- Amonestación privada o pública. -----
- III.- Suspensión; -----
- IV.- Destitución del puesto; -----
- V.- Sanción económica; e -----
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. -----

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia. -----

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado." -----

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; --
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V.- La antigüedad del servicio; -----
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

De los artículos antes transcritos se destaca que las sanciones por faltas administrativas pueden consistir, entre otras, en suspensión, así como en una sanción económica. -----

En ese mismo sentido, esta juzgadora considera que, la autoridad sancionadora sí expuso todas las razones tomadas en cuenta para determinar la sanción respectiva, siendo que a ella le corresponde valorar todos los elementos a su alcance para decidir qué sanción es acorde a la irregularidad atribuida; luego entonces, en el presente asunto se consideró que la omisión en que incurrió la parte actora es grave, toda vez que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, es decir, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al desempeñarse como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX n la entonces Delegación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se abstuvo de verificar la información contenida en las facturas con las condiciones establecidas en los respectivos contratos; como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo la remisión de las facturas que nos ocupan a la Subdirección de Recursos Financieros, acción indebida, por lo que la omisión y acción de dicha servidora pública, tuvieron como consecuencia, el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios durante el ejercicio dos mil dieciséis, por un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así mismo, fue omisa en revisar que el fundamento legal para la elaboración de los tres contratos números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encontrara acorde a las disposiciones normativas aplicables (incluidas las fiscales); aunado a que, dadas las características de los bienes adquiridos, no se observó lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley sobre el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado, y que con su conducta desplegada contravino la normatividad que rigen sus funciones, al incumplir lo dispuesto en el en el Manual Administrativo de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; en relación con la fracción

XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual es motivo de sanción. -----

Infracciones que quedaron debidamente acreditadas, toda vez que, -----

Dato Personal:  
Dato Personal:  
Dato Personal:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fringió la normatividad que rige sus funciones, especialmente lo dispuesto en el Manual Administrativo de -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, específicamente, las funciones vinculadas con los objetivos 1 y 2, del puesto citado; así como al Procedimiento denominado "Gestión de facturas para pago", contenidos en el mencionado Manual, lo cual consistía en: Revisar las facturas para asegurar que cumplan con los requisitos fiscales y las especificaciones técnicas descritas en el contrato y revisar el fundamento legal citado en la elaboración de los contratos, convenios de colaboración y convenios de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de obtener el dictamen jurídico conducente; lo que en la especie no aconteció. -----

Con dichas conductas la hoy actora transgredió lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación ----- publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; en relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No obstante, lo anterior, cabe indicar que la enjuiciada sí precisó los elementos que consideró para calificar la gravedad de las irregularidades señaladas a la parte actora, siendo suficiente dicha manifestación, puesto que no existen parámetros fijos que obliguen a las autoridades a determinar la gravedad de las conductas de conformidad con ciertos parámetros, de ahí que baste que se precise por qué se considera que la conducta es grave a criterio de la propia autoridad. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Novena Época -----  
Registro: 193499 -----  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----  
Tipo de Tesis: Aislada -----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----  
Tomo X, Agosto de 1999 -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Materia(s): Administrativa -----

Tesis: I.7o.A.70 A -----

Página: 800 -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Además, advirtió las circunstancias socioeconómicas, en las que se señaló que su sueldo mensual ascendía a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX )

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
de lo que se deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, circunstancia que influye de manera significativa ya que tenía la obligación de evitar incurrir en acciones u omisiones.-----

De igual modo, cabe indicar que la autoridad demandada sí señaló la forma en que debía ser aplicada las sanciones impuestas al actor, es decir, señaló los requisitos establecidos para la individualización de la sanción; por lo que, no es obligatorio que la autoridad especifique a detalle cómo se ejecutara las sanciones impuestas. No obstante, lo anterior, la autoridad demandada determinó que la sanción deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En cuanto al nivel jerárquico, antecedentes y sus condiciones, se advierte que ésta ocupaba el puesto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con adscripción de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ), circunstancia que le permitía tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; respecto a sus antecedentes, se advierte que la servidora pública referida no cuenta con antecedentes de sanción administrativa alguna; de igual forma, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, aunado que de acuerdo a su experiencia en el

puesto y pleno conocimiento de la normatividad que estaba obligada a cumplir en el servicio público en su cargo. -----

Respecto a las condiciones exteriores, y medios de ejecución, no se aprecia la intencionalidad de determinados medios para cometer la conducta irregular que se le atribuye, por lo que es conveniente resaltar, que no se detectan en el presente asunto probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la parte actora, que hubieran influido de forma relevante para que cometiera las conductas irregulares que se le reprocha, no obstante, no se advierte intencionalidad deliberada en la conducta para conducirse con estricto apego a derecho, además no se observa que existe alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con medios para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta que se le atribuye; sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado.-----

La antigüedad del servidor público responsable, es de dos años al momento de ocurridos los hechos, por ende, éste estuvo en posibilidad de actuar conforme a los preceptos legales que infringió por tener la capacidad de comprender la naturaleza de su falta y de discernir sobre las consecuencias de su actuación, resulta evidente que la suspensión decretada no resulta excesiva ni arbitraria. -

En relación al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es de señalarse que, la afectación causada al erario público, ocasionada por el servidor público fue por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .. por lo cual se estimó procedente prorratear el monto total del pago de lo indebido del impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS), derivado de la celebración de los contratos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6, entre los dos servidores públicos administrativamente responsables a efecto de que dicha sanción económica resulte equitativa, atendiendo al grado de responsabilidad de las conductas reprochadas y al nivel jerárquico de los hoy responsables, con la finalidad de no sólo resarcir el detrimento económico causado al erario de la Delegación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sino también prevenir conductas antijurídicas de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

servidores públicos en general, a fin de que en lo sucesivo no incurran de nueva cuenta en incumplimiento a las obligaciones que como servidores públicos deben observar, lo anterior apoyado en la Tesis Aislada, sustentada por los tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente: -----

Época: Novena Época -----

Registro: 198315 -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Tipo de Tesis: Aislada -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo VI, Julio de 1997 -----

Materia(s): Administrativa -----

Tesis: VI.20.98 A -----

Página: 430 -----

SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DAÑO AL FISCO. -----

Es inexacto estimar que la sanción económica prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienda específicamente a resarcir al fisco del daño causado por la conducta reprochable del servidor público, pues tal sanción tiene por objeto tanto sancionar al infractor, como prevenir conductas ilícitas de los funcionarios públicos en general; por tanto, la imposición de dicha sanción no requiere la existencia de un daño al fisco o la obtención de un beneficio patrimonial del infractor, máxime que incurren en responsabilidad administrativa no sólo los servidores públicos que a través de actos u omisiones obstaculizan la percepción de impuestos, sino también aquellos funcionarios que actúan con descuido o negligencia en el desempeño de sus funciones. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 120/97. Ruperto Castrañeda Gómez. 14 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. -----

En este orden de ideas, se concluye que la autoridad demandada, al momento de emitir la Resolución dictada dentro del procedimiento administrativo con número de expediente C Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 018 en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en que se impone las sanciones administrativas a la parte actora, lo

hizo en estricto apego a derecho, dado que estudio los motivos y circunstancias de cada una de las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, tomo en consideración todos los aspectos señalados en el citado artículo a fin de confirmar la resolución en que se determina imponer la sanción correspondiente, y del que se resuelve que la autoridad que emitió la resolución recurrida ejerció su facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión, siendo en este caso en específico, determinó imponer, la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión por el término de diez días, por la falta

administrativa cometida, así como la sanción económica por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III de la multicitada Ley siendo en este caso en específico, determinó imponer con fundamento en el artículo 53 fracción III y V de la multicitada Ley. -----

Bajo ese contexto, resultan infundados los conceptos de nulidad expuesto por la parte actora, ya que no logra desvirtuar la legalidad de los actos que combate. --

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , DICTADA EN EL EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se: -----

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO.** - La parte actora NO acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.** - **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**DICTADA EN EL EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 18, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia. -----

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

**SÉPTIMO.** - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADA PONENTE MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe. -----

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA  
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO**

**LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ  
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO**

**LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE  
LA PONENCIA TRES**

ARMM/OAM

**LICENCIADA ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS**